



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6147/2022

Incidente N° 1 - ACTOR: MONTERO, FRANCISCO ANGEL Y OTROS
DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - POLICIA DE SEGURIDAD
AEROPORTUARIA s/INC APELACION

RESISTENCIA, 29 de noviembre de 2023. -LR -MSM

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente N° 1 - ACTOR: MONTERO, FRANCISCO ANGEL Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA s/INC APELACION**", Expte. N° FRE 6147/2022/1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que los actores promueven medida cautelar innovativa contra la Policía de Seguridad Aeroportuaria y/o quien resulte responsable con el objeto de que se les liquiden correctamente sus haberes incorporando al concepto "sueldo" los códigos correspondientes a los Dtos. 1088/03 y 836/08, específicamente los códigos N° 82 "Actividad Riesgosa", 88 "Zona", 80 "Vestimenta", 91 "Vivienda" y 190 "Racionamiento".-

Afirman que mediante el Dto. 1088/03 se han fijado compensaciones y suplementos que les son abonados como sumas fijas no remunerativas y no bonificables (fuera del haber mensual) y que por este medio intentan su debido blanqueo para que dichos conceptos pasen a integrar en un 100% el concepto "sueldo".-

Señalan, concretamente, que en los arts. 5 y 6 del Dto. 2140/2013 se estableció el suplemento por "Exigencia de Servicio de Seguridad Aeroportuaria", el que no se encuentra debidamente blanqueado en sus haberes, debiendo ser incorporado al sueldo básico (en blanco).-

Aseveran que los suplementos y compensaciones creados por los Dtos. 836/08 y 2140/2013 se liquidan a la totalidad del personal, sin otro requisito que su condición de personal en actividad.-

II.- La Sra. Jueza de primera instancia dictó resolución en fecha 06/06/2022 haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, consecuentemente, ordenó al Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria- incorpore y liquide en el rubro "sueldo" de los mismos, con carácter remunerativo y bonificable, las sumas establecidas por los códigos 88, 90, 91, 96 y 190 correspondientes a los Dtos. 1088/03 y 836/08 y sus ampliaciones, Dtos. 1590/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1190



/09, 883/10, 927/2011, 1005/2012, 854/2013, 2140/2013, 813/2014, 968/2015, 463/2017, 819/2020, 142/2022 y Resoluciones 224/2016, 1024/2018, 374/2019, 567/2019, 26/2021, 240/2021, 312/2021, 439/2021, 116/2022, 176/2022 y 237/2022 que serían una continuidad jurídica de los Dtos. 1088/03 y 836/08, más los adicionales transitorios relacionados con los mismos y toda otra norma concordante, complementaria y/o modificatoria que en el futuro sea dictada con los mismos alcances.-

Hizo saber que la medida tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la acción principal. Todo previa caución juratoria que deberán prestar los accionantes beneficiados de la cautelar por los eventuales daños que la medida pudiera ocasionar en caso de haber sido solicitada sin derecho.-

Para así decidir señaló, en primer lugar, que los derechos reclamados en la presente se vinculan con el haber mensual de los agentes, es decir, cuestiones de carácter previsional, alimentarias y de manutención, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los arts. 2 inc. 2º, 4 inc. 3º y 5 párrafo 2º de la Ley 26.854.-

Reseñó la interpretación realizada por la CSJN respecto de los suplementos y adicionales transitorios otorgados a los agentes de la Policía Federal Argentina en el fallo "Oriolo" los cuales son análogos a los aquí cuestionados, por lo que el citado precedentemente resulta aplicable al caso.-

Dejó sentado que para determinar si las normas atacadas son arbitrarias o ilegítimas deberá esperarse al dictado de la sentencia definitiva, ya que el análisis tiene carácter provisorio y liminar propio de la medida de que se trata.-

Advirtió que dado el carácter general y la importancia que revisten las remuneraciones de los actores, los suplementos deben considerarse a los efectos jubilatorios, ya que una conclusión diferente traería aparejado un grave perjuicio para los accionantes.-

Puntualizó que del estudio realizado y las pruebas adjuntadas, y teniendo presente el fallo citado *supra*, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, atento que surge *-prima facie-* que los suplementos percibidos en virtud de los decretos en cuestión tienen carácter general y naturaleza salarial, toda vez que su percepción no se encuentra subsumida por circunstancias excepcionales o situaciones especiales, sino que lo percibe todo dependiente por su sola calidad de tal.-

En cuanto al "peligro en la demora", dijo que se configura no sólo por el carácter alimentario del salario, sino también por el daño que les ocasionaría a los actores la no percepción de estos suplementos como parte integrante de sus haberes.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por último, aclaró que la liquidación en la forma que se ordena será efectuada desde la fecha de notificación de la decisión hasta tanto se resuelva la acción principal iniciada conjuntamente con la medida cautelar.-

III- Disconforme con dicho decisorio, el Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria- interpuso recurso de apelación en fecha 08/06/2022, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo (18/08/2022). En fecha 19/08/2022 el organismo demandado expresó agravios y, corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora (25/10/2022).-

El recurrente se agravia en los siguientes términos:

A. Afirma que existe identidad de objeto entre la medida cautelar decretada y la acción principal, por lo que la juzgadora -al resolver como lo hizo- incurrió en prejuzgamiento.-

B. Señala que no existe prueba alguna en autos que permita aseverar que los suplementos y compensaciones reclamados revisten carácter general y menos aún que los recibos de haberes acompañados por los accionantes demuestren tal circunstancia.-

C. Reitera que el otorgamiento de los suplementos en cuestión queda supeditado al cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma para su percepción.-

D. Manifiesta que no obra en autos elemento alguno que permita sostener que los haberes que perciben los accionantes se encuentren liquidados de manera ilegítima.-

E. Considera que no se configura el peligro en la demora, porque si bien la juzgadora justificó su configuración en el carácter alimentario que tiene el salario y la situación económica actual del país, no debe pasarse por alto que los accionantes perciben sueldos netos que rondan los \$200.000.-

F. En el mismo sentido, dice que los actores se encuentran en una posición económica/financiera que los aleja de cualquier situación de vulnerabilidad frente al contexto económico que atraviesa nuestra Nación.-

G. Alega que la medida aquí cuestionada fue dictada una vez que el Dto. 142/2022 ya se encontraba operativo. Asimismo, dice que mediante el decreto mencionado se derogaron los suplementos por "Actividad Riesgosa" y por "Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria" a partir del 1 de abril del año 2022, razón por la cual los actores ya no perciben dichos suplementos.-

H. Por la circunstancia mencionada, hizo saber la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar, fundamentando que los suplementos por "Actividad Riesgosa" y por "Exigencia del Servicio de



Seguridad Aeroportuaria" fueron derogados por imperio del Dto. 142/2022 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por lo que la resolución en crisis -reitera- deviene de imposible cumplimiento.-

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

Radicada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver en fecha 08/05/2023.-

IV.- En la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautelar no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).-

En síntesis, -y teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente sobre que existe identidad de objeto entre la medida cautelar y la causa principal- debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso, sino que se trata de una pretensión -o si se quiere acción- diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia.-

En este contexto es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).-

Desde tal perspectiva lo que se debe decidir en esta instancia es si la medida cautelar fue bien o mal decretada por la Jueza *aquo*.-

En este marco, y en relación a los requisitos para el otorgamiento de la medida precautoria corresponde señalar que, para la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

viabilidad de la medida requerida, deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, menos rigurosa será la exigencia con respecto a la inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del derecho invocado, se puede atenuar.-

V.- Ahora bien, en autos los actores solicitan se liquiden sus haberes incorporando en un 100% al concepto "sueldo" los códigos correspondientes a los Dtos. N° 1088/03 y 836/08, específicamente los códigos N° 80 "Actividad Riesgosa", 88 "Zona", 80 "Vestimenta", 91 "Vivienda" y 190 "Racionamiento". Afirman -en su escrito inicial- que se parte de la base jurídica del Dto. N° 1088/03, y que el mismo generó suplementos, compensaciones y adicionales transitorios que luego fueron tomados y replicados por los Dtos. N° 836/08 y 2140/13 como sumas no remunerativas y no bonificables. Concretamente afirman que en el último decreto citado (N° 2140/13) se determinó el suplemento por "Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria", el que no se encuentra blanqueado en sus haberes, por lo que también pretenden que se incorpore el mismo a su sueldo básico.-

Con el objeto de decidir la cuestión, cabe remitirnos inicialmente a la normativa implicada en autos:

El Dto. 1088/03 (que fuera objeto de la presente) es el que aprobó el Estatuto para el personal de la Secretaría de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, donde se encontraba encuadrada la demandada (en dicho momento llamada "Policía Aeronáutica"). Dicho decreto, en el art. 28 del Título IV - "Remuneraciones", regula la "remuneración base", la que es definida como haber mensual por el art. 2401 de la Reglamentación de Capítulo IV - Haberes, del Título II, Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias, disponiendo en su art. 53 que: "La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual".-

La reglamentación establece que el "haber mensual" estará compuesto por el "Sueldo" (40%) y por "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" (60%). Asimismo, el mencionado Dto. 1088/2003 establece, en sus arts. 29, 30 y 31, distintas bonificaciones, indemnizaciones/compensaciones y subsidios (algunos de ellos reclamados en autos por los actores).-

Por su parte, los Dtos. 1590/06, 861/07, 884/08 y 752 /09, incrementaron los montos de los suplementos por "vivienda", "trabajos



extraordinarios" y "mayor exigencia de vestuario" (los tres creados originariamente como no remunerativos por el Dto. 1088/03) y, además, los decretos señalados crean un "adicional transitorio" (en sus arts. 7º, 10º, 12º y 12º respectivamente) estableciendo su fórmula de cálculo tomando de referencia los incrementos para los tres suplementos señalados (porcentaje ideal que debe alcanzar el incremento salarial total), liquidándose el mismo en caso de no alcanzar con ellos el aumento dispuesto. El último "adicional transitorio" creado por Dto. 752/09 fue derogado para el personal de la PSA con el Dto. 243/2015 (marzo/2015).-

Por su parte, en el mes de febrero de 2005, por medio del Dto. 145/05, se transfiere -orgánica y funcionalmente- a la Policía Aeronáutica Nacional (creada por Ley 21.521) del ámbito del Ministerio de Defensa a la órbita del Ministerio del Interior (hoy del Ministerio de Seguridad), constituyéndose en Policía de Seguridad Aeroportuaria, con los mismos cometidos, formando parte del Sistema de Seguridad Interior (Ley 24.059, luego Ley 26.102 -mayo/2006-) y, en lo que aquí interesa, se crea una Comisión para la elaboración de la normativa que regulará el funcionamiento de la Fuerza.-

En virtud de las leyes mencionadas, se dicta el Dto. 785 /08 (mayo/2008) que aprueba la estructura orgánica y funcional del mencionado organismo, cuyo art. 5º establece que la PSA, a través del Ministerio de Justicia, deberá elevar en 90 días al Jefe de Gabinete de Ministros el proyecto de dotación del organismo, lo que se concreta por medio del Dto. 836/2008 (mayo/2008), que aprueba el Régimen Profesional del Personal Policial de la P.S.A., el que en su Título VIII regula las retribuciones y subsidios, estableciendo que la retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos y las bonificaciones que se establecen (art. 104). Asimismo, fija los suplementos (art. 106), bonificaciones (art. 114), compensaciones (art. 119) y subsidios (art. 134).-

Dicho Dto. 836/08 fue efectivamente implementado para la P.S.A. por la Decisión Administrativa N° 564/2009 (diciembre/2009) de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el que aprueba la dotación de personal policial y de personal civil de la PSA, estableciéndose, con el Dto. 883/10 (art. 5º) -desde julio de 2010-, su escala de haberes específica y para el personal previsto.-

Asimismo, dicho régimen sufrió nuevas modificaciones y derogaciones por medio del Dto. 142/22 (abril/2022) de algunos de los suplementos y bonificaciones previstos en el originario Dto. 836/08.-

VI.- Señalada la normativa aplicable, cabe destacar que diferimos con lo resuelto por la jueza *a quo* al conceder la totalidad de las pretensiones de los actores, ya que -adelantamos- los mismos no logran acreditar, en este acotado marco cognoscitivo propio de las medidas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cautelares, el carácter general de las bonificaciones y compensaciones que pretenden. De allí que no se configuran los requisitos que habilitan la concesión de la misma (verosimilitud del derecho y peligro en la demora).-

Inicialmente y en relación a las bonificaciones y compensaciones creadas por el Dto. 1088/03 y a la pretensión de los actores respecto de que se integren las mismas al concepto "sueldo", procede resaltar que los accionantes únicamente presentaron recibos de sueldo correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2022 y que -además- las compensaciones en cuestión previstas en el decreto citado no se liquidan a los mismos en virtud de la entrada en vigencia del Dto. 836/2008 (mayo/2008), que -como mencionamos al abordar la normativa implicada- aprobó un régimen profesional específico para el personal policial de la P.S.A., el que en su Título VIII regula las retribuciones y subsidios y establece que la retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos y las bonificaciones que se establecen (art. 104). Asimismo, fijó los suplementos (art. 106), bonificaciones (art. 114), compensaciones (art. 119) y subsidios (art. 134) para dicha fuerza. Corresponde destacar también que con el Dto. 883/10 (julio de 2010) se implementó finalmente la entrada en vigencia del Dto. 836/08.-

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo expuesto respecto de que únicamente fueron agregados recibos que datan del año 2022, y en dicha fecha las compensaciones y bonificaciones creadas por el Dto. 1088/03 ya no se liquidaban a los actores en virtud de la entrada en vigencia del Dto. 836/08 (que, difiriendo con lo afirmado por la juzgadora, no constituye una continuidad jurídica del decreto de 2003), no contamos con suficientes elementos que respalden la verosimilitud del derecho invocada respecto de este punto, por lo que el agravio esgrimido sobre que no existe prueba en autos que permita aseverar que dichas compensaciones revisten carácter general, y menos aún que los recibos de haberes acompañados por los actores demuestren tal circunstancia, debe tener favorable acogida.-

En el mismo sentido, corresponde señalar que si bien en el ámbito de las medidas cautelares no se requiere una prueba exhaustiva de la verosimilitud del derecho, sí -al menos- una aproximación de la que se derive la posibilidad de que dicho derecho sea probable, lo que -como se dijera- no surge en la presente.-

VII.- Ahora bien, considerando dicha documental (recibos de abril y mayo del año 2022) procede analizar si corresponde -o no- confirmar la medida respecto del carácter general de las compensaciones creadas por el Dto. 836/08 (también objeto de la cautelar promovida y admitido por la jueza de la instancia anterior), teniendo en cuenta que por el mismo se estableció el régimen profesional para el personal policía de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.-



Con los mismos se evidencia que la totalidad de los actores que promovieron la presente cautelar perciben las compensaciones por zona, vestimenta, vivienda y racionamiento y, únicamente el agente Montero cobra -además de las mencionadas- los suplementos por actividad riesgosa y por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria.-

Respecto de las compensaciones por "zona", "vivienda", "vestimenta" y "racionamiento" procede señalar que no consideramos acertado reconocer su carácter general, en tanto las mismas implican suplementos particulares que cubren exigencias específicas, y sobre todo teniendo en cuenta que el mismo art. 119 del Dto. 836/08 dispone "*Las compensaciones del personal policial tienen carácter no remunerativo y están destinadas a compensar los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de comisiones o situaciones de servicio ordenadas por el Director Nacional de la institución de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen*", es decir, fueron creadas por dicha normativa con naturaleza particular (no general).-

Al respecto, consideramos aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal *in re* "Bovarí de Díaz" y "Villegas Osiris" (ambos del mes de mayo del 2000) en cuanto la naturaleza estrictamente particular de los rubros "zona", "vestimenta", "vivienda" y "racionamiento", ya que tales precedentes (si bien refieren a suplementos de otra fuerza, pero a cuya remisión hace el Dto. 1088/03 en su art. 28) establecieron: "*No se advierte que el Poder Ejecutivo, como jefe de las Fuerzas Armadas, se hubiese excedido en sus facultades reglamentarias...En efecto, al otorgar las asignaciones aquí cuestionadas y determinar sus alcances temporales y fácticos sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, el Poder Ejecutivo ha procurado compensar ciertos gastos que está obligado a realizar el personal militar en actividad y determinadas circunstancias específicas que debe cumplir, fundamento este que surge de los considerandos del decreto citado*" (Considerando 14º *in re* "Bovarí de Díaz").-

El mismo criterio fue ratificado con posterioridad en "*Villegas, Osiris*", donde puntualizó que: "*... habida cuenta que las asignaciones...fueron explícitamente creadas con carácter de suplemento particular, limitadas a cierta proporción del personal en actividad, y sujetas a las demás condiciones específicas de otorgamiento que determinase el Estado Mayor de cada fuerza; y que las asignaciones ... y "por vivienda" fueron respectivamente establecidas como compensaciones -esto es, con carácter restitutorio de gastos que el personal habría debido afrontar con motivo del servicio-, de conformidad con la ley que específicamente rige la materia (cuya aplicación al caso se pide al Tribunal) no corresponde que tales conceptos sean abonados a todo el personal en actividad ni que sean*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

computados para la determinación de los haberes de retiro (art. 74, ley 19.101, modificada por la ley 22.511)".-

En virtud de dichos precedentes, consideramos que las compensaciones previstas en el art. 119 del Dto. 836/08 no revisten el carácter general pretendido por los actores.-

VIII.- Corresponde recordar en este punto que, como señaláramos al exponer la normativa que rodea el caso, mediante los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09 se incrementaron los montos de las compensaciones por "vivienda", "trabajos extraordinarios" y "mayor exigencia de vestuario" -los tres creados por el Dto. 1088/03 como no remunerativos- y crearon un adicional transitorio. En virtud de los mismos, podría considerarse que se trató de un "aumento encubierto" al haber mensual de los agentes correspondiendo, por lo tanto, considerarlos como generales, remunerativos y bonificables.-

No obstante, no podemos obviar que este último (752/09) fue derogado en el año 2015 en virtud de la entrada en vigencia del el Dto. 243/15 (art. 11), por lo que los decretos por los cuales se incrementaron los montos de las compensaciones en cuestión y se creó el adicional transitorio no tenían vigencia al momento de promover la presente cautelar (mayo del 2022), circunstancia por la cual entendemos que no se dan las mismas circunstancias que en la causa "NAVEROS" (FRE 11003988/2009, sentencia definitiva de Cámara del 27/09/2023), ya que la demanda promovida en la misma data del mes de noviembre del 2009.-

Por ello, y en virtud de que los actores no acompañan recibos de sueldo correspondientes a la fecha en que los decretos mencionados se encontraban vigentes, los mismos no aportan elementos suficientes que permitan considerar *-prima facie-* la existencia del derecho afirmado, resultando imposible tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocada *-también-* sobre este punto.-

IX.- Por último, respecto a los suplementos por "Actividad Riesgosa" (art. 29 inc. e del Dto. 1088/03) y por "exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria" (arts. 5º y 6º del Dto. 2140/2013) percibidos *-según recibos de sueldo-* únicamente por el agente Montero, corresponde tener en cuenta lo alegado por el recurrente sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar en punto a los mismos por haber sido derogados a partir de la entrada en vigencia del Dto. 142/2022.-

Cabe señalar que el art. 15 del citado decreto dispuso: "*Deróganse, a partir del 1º de abril de 2022, los suplementos particulares "Por Actividad Riesgosa" y "Por Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria" previstos en los incisos 4 y 8 del artículo 106 y en los*



artículos 110 y 113 bis del Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, aprobado por el Decreto N° 836 de fecha 19 de mayo de 2008 y sus modificatorios.”.-

De lo expuesto surge que el Dto. 142/2022 entró en vigencia en fecha 01/04/2022, mientras que la resolución apelada fue dictada por la jueza *a quo* el 06/06/2022. Es decir, los suplementos mencionados ya no se encontraban vigentes, por lo que dicho agravio debe prosperar, no correspondiendo abonar al Sr. Montero los suplementos “Actividad Riesgosa” y por “Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria”.-

X.- Tampoco se configura el peligro en la demora debido a que de los recibos acompañados surge que los actores perciben las compensaciones reclamadas (más allá del carácter con que se las liquida), no acreditando la inminencia del daño que invocan.-

XI.- Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación. En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado y, consecuentemente, revocar la resolución de primera instancia, difiriéndose la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara en Fallos T XXVI, F° 11.903; T. XXVIII, F° 13.513; T XLVIII, F° 22.654, entre otros).-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado en fecha 08/06/2022, dejando sin efecto la medida cautelar decretada en fecha 06/06/2022.-

II.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.-

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 2, 29 de noviembre de 2023.-

